

2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a **once de marzo de dos mil veinte**, la Licenciada Cinthya Guzmán De León Nava, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**: que el plazo para que al **Congreso del Estado de Morelos**, diera contestación al auto admisorio de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado por la Comisionada Ponente Maestrea en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión **RR/0036/2020-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veintinueve de enero y feneció el día cinco de febrero del mismo año. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE**.-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el once de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Congreso del Estado de Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, ***, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01174319**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

1. *Solicitamos saber si existe alguna relación familiar del Dip. Andrés Duque con Edgar Duque, empleados del Congreso.*
2. *Cuál fue el análisis o decisión por las que se les contrató*
3. *El currículum de dicho empleado".(Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En fecha **diez de enero de dos mil veinte**, el **Congreso del Estado de Morelos**, mediante sistema electrónico, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga, m ismo que se encuentra previsto en la Ley de la materia.

III. En respuesta terminal a la solicitud de información, el **diez de enero de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, el **Congreso del Estado de Morelos**, proporcionó al solicitante la siguiente información:

- a) Oficio de fecha diez de enero de dos mil veinte, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva, señaló lo siguiente:

"...por este medio me permito anexar el presente oficio no. SAYF/DRH//016/2020 suscrito por el Lic. Miguel Ángel Romo Rojas en su carácter de Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

..."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- b) Oficio número SAYF/DRH/016/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, a través del cual el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, manifestó lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, y con respecto al cuestionamiento realizado a cerca de los vínculos familiares, le informo que, dentro de las funciones de esta Dirección a mi cargo, no se encuentra la de investigar la existencia de relaciones familiares entre el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que se trata de información de carácter personal. Anexo al a presente copias del curriculum requerido”

- c) Currículum vitae de Edgar Duque Granda.

III.- De la respuesta que antecede, el **diez de enero de dos mil veinte, *****, a través del Sistema Electrónico promovió recurso con número de folio **RR00001020** en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIFE/0000248/2020-I**, y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

“Existen medios y documentos para verificar lo solicitado. Con el propio Diputado y con documentos como actas de nacimiento d, ife y declaraciones patrimoniales y de interés” (Sic)

IV. La comisionada Presidenta de este Órgano Garante, el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I.

V. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0036/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**.

VII. El **seis de febrero de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, no se ha recibido por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el cuarto de los supuestos, en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Ahora bien, de autos se observa el acuerdo dictado por la Comisionada Ponente de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, mediante el cual **la Licenciada Cinthya Guzmán De León Nava, Secretaria Ejecutiva del éste Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, certificó que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encontraban precluidos, de igual forma la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; es de señalarse que a la fecha en que se emite el presente fallo, no ha sido remitido a este Instituto documento alguno por parte del Congreso del Estado de Morelos, en atención al requerimiento ordenado por auto descrito en el punto que antecede.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, ni formularon alegatos.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Es de advertirse que de un análisis a las documentales que obran agregadas en autos del presente asunto en que se actúa, el **Congreso del Estado de Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información de ***, lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

1.- Por principio de cuentas, tenemos que en fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve, *****, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01174319**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar del Dip. Andrés Duque con Edgar Duque, empleados del Congreso.

2. Cuál fue el análisis o decisión por las que se les contrató

3. El currículum de dicho empleado".(Sic)

2.- En contestación a la solicitud de información *–respuesta primigenia–*, el **diez de enero de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, **el congreso del Estado de More**, proporciono al solicitante las siguientes documentales:



2020 “Año de Leona Vicario, Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- a) Oficio de fecha diez de enero de dos mil veinte, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva, señaló lo siguiente:

“...por este medio me permito anexar el presente oficio no. SAYF/DRH/016/2020 suscrito por el Lic. Miguel Ángel Romo Rojas en su carácter de Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de información.

...”

- b) Oficio número SAYF/DRH/016/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, a través del cual el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, manifestó lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior, y con respecto al cuestionamiento realizado a cerca de los vínculos familiares, le informo que, dentro de las funciones de esta Dirección a mi cargo, no se encuentra la de investigar la existencia de relaciones familiares entre el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que se trata de información de carácter personal. Anexo a la presente copias del curriculum requerido”

- c) Currículum vitae de Edgar Duque Granda.

De las documentales que anteceden tenemos que ***, consideró que el **Congreso del Estado de Morelos**, vulneró su derecho de acceso a la información, pues al momento de interponer el presente medio de impugnación, señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: **“Existen medios y documentos para verificar lo solicitado. Con el propio Diputado y con documentos como actas de nacimiento d, ife y declaraciones patrimoniales y de interés”** (Sic), en ese sentido, el recurso de revisión en que actúa fue admitido ante la **entrega incompleta de la información solicitada**, causal de procedencia que se encuentra prevista en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, analizando la información que tuvo a bien proporcionar el sujeto obligado en respuesta primigenia, tenemos que el **Director de Recurso Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, solventó dos de los tres puntos que le fueron solicitados en la solicitud de acceso a la información:

Por una parte, tenemos que el recurrente solicitó acceder a: **“1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar del Dip. Andrés Duque con Edgar Duque, empleados del Congreso...”**, de lo cual el sujeto obligado informó que *dentro de las funciones de la Dirección a su cargo, no se encuentra la de investigar la existencia de relaciones familiares entre el personal del Poder Legislativo del Estado de Morelos, toda vez que se trata de información de carácter personal*; entendiéndose una respuesta que guarda relación y congruencia.

Lo anterior es así, pues de un análisis a este punto de la solicitud de información, se advierte que el peticionario *no pretende* allegarse de un documento o archivo que haya sido generado en el quehacer público de la entidad pública, sino más bien, requirió que el sujeto obligado le refiera **si existe relación familiar del Dip. Andrés Duque, con Edgar Duque, empleado de ese Congreso**; lo cual no puede ser obtenido a través del derecho de acceso a la información, puesto que la esencia de este derecho estriba en la obtención de información preexistente y documentada, enfatizando que el término de documento comprende a *los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades,*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así pues, se precisa que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa inherente a toda persona, para acceder a **DOCUMENTOS** que se encuentran en posesión de las entidades públicas, en ese orden de ideas, la finalidad de este derecho, es acceder a la información, creada, administrada en poder de los sujetos obligados, bajo esa línea de razonamiento, en el presente asunto el particular más allá de buscar la tutela del derecho de acceso a la información -artículo 6º Constitución Federal-, persigue un objetivo distinto; razón de ello debe decirse que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en la formulación de una petición por escrito a la autoridad correspondiente, a la cual deberá recaer una respuesta también por escrito; por otro lado **el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición que se les haya formulado, sino a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de todas las personas**; en consecuencia, las violaciones al derecho de petición encuentran su salvaguarda y reparación a través del juicio de amparo, tal como lo señala el Supremo Tribunal de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J.42/2001, cuyo contenido y datos de identificación, son los siguientes:

“Novena Época XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 42/2001 Jurisprudencia

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

En ese contexto, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, **preexistente y se contiene en documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada**, por lo anterior este Órgano Autónomo Garante del Derecho de Acceso a la Información en el Estado de Morelos, no es competente para pronunciarse respecto del Derecho de Petición, que por definición implica acciones tendientes a generar una conducta por parte de la autoridad que se traduce en un acto administrativo emitido en razón de la petición, es decir, *no se trata de un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública, sino de un acto oficial pronunciado con el único propósito de atender una “petición.”*

En la especie *–la petición–* que hace el requirente encuadra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho, el cual debe de traer aparejada una respuesta a dicha petición planteada, teniendo otro tratamiento de carácter jurisdiccional en caso de no haber respuesta por parte de la autoridad. El dispositivo legal aludido refiere lo siguiente:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario...”



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Conviene reforzar lo antes vertido con el siguiente criterio sostenido en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al derecho de petición a través de la Jurisprudencia 42/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 126, XIII abril 2001, que a la letra dice:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Por otro lado, en cuento al segundo punto de la solicitud de acceso a la información, mimo que refiere lo siguiente: **"...2.Cuál fue el análisis o decisión por las que se les contrató..."**, el sujeto obligado fue omiso en entregar información o pronunciarse al respecto, toda vez que, de un análisis a las documentales que el sujeto obligado tuvo a bien remitir al momento de otorgar respuesta primigenia no se desprende que se haya atendido este punto en cuestión.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

Finalmente, tenemos que en cuenta al tercer punto de la solicitud de acceso a la información, el cual versa sobre lo siguiente: "...3. El currículum de dicho empleado", el **Director de Recurso Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, tuvo a bien remitir al momento de otorgar contestación a la solicitud de acceso a la información el currículum vitae del servidor público aquí aludido –*Edgar Duque Granda*–; en ese sentido, es preciso señalar que este punto se encuentra debidamente solventado.

3.- Ahora bien, el **Congreso del Estado de Morelos**, si bien en respuesta primigenia entrego un respuesta parcial, sin embargo, fue omiso en otorgar contestación al presente recurso de revisión, a pesar de habersele notificado el auto admisorio en fecha **veintiocho de enero de dos mil veinte**, a su Unidad de Transparencia, tal y como se aprecia de la cédula de notificación que obra agregada en autos, entendiéndose como una conducta de omisión grave, al ser la unidad referida la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular del procedimiento de acceso a la información. Por tal razón, se enfatiza que subsiste la obligación para dicha entidad pública, de entregar la información solicitada por ***.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por el **Congreso del Estado de Morelos**, a la solicitud de acceso a la información presentada por ***, con número de folio **01174319**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Gisela Salazar Villalva**, así como al **Director de Recursos Humanos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, ambos del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

“...

2. **Cuál fue el análisis o decisión por las que se les contrató**

...”.(Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

...

III. *Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

..."

"Artículo 143. *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

V. *Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

IX. *No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

XV. *No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

XVI. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA TPARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Congreso del Estado de Morelos**, en fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por *******, con número de folio **01174319**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se **determina requerir** a la **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Gisela Salazar Villalva**, así como al **Director de Recursos Humanos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, ambos del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"...

2. Cuál fue el análisis o decisión por las que se les contrató

..."(Sic)

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/0036/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Recursos Humanos**, ambos del **Congreso del Estado de Morelos**; y al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

